



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 03501
(21 de mayo de 2021)

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO ALTO MAGDALENA - CAUCA DE LA
SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el artículo décimo octavo de la Resolución 254 del 02 de febrero de 2021 y la Resolución 298 del 10 de febrero de 2021, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 817 del 24 de julio de 1996 el entonces Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, en adelante el Ministerio, otorgó al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá D.C., Licencia Ambiental ordinaria para el proyecto de descontaminación del Río Bogotá, autorizando el diseño, construcción, operación demás actividades de la PTAR del Salitre.

Que por medio de la Resolución 1121 del 16 de octubre de 1996, el Ministerio modificó parcialmente la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, solicitando nueva información relacionada con inventario de cuerpos de agua, calidad de aguas, manejo de lixiviados, pozos de agua, monitoreo para la calidad de aire y modelación de ruido, ente otras disposiciones.

Que mediante los Autos 350 de 10 de junio de 1998, 43 de 19 de febrero de 1999, el Ministerio efectuó seguimiento y control ambiental.

Que a través de la Resolución 577 del 21 de junio de 2000, el Ministerio modificó parcialmente la Resolución 817 del 24 de julio de 1996 y la Resolución 1121 del 16 de octubre de 1996, en el sentido de ampliar el plazo para el cumplimiento de unas obligaciones, entre otras disposiciones.

Que mediante la Resolución 821 del 17 de agosto de 2000, el Ministerio modificó la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, en el sentido de autorizar el establecimiento de un relleno sanitario o celda piloto.

Que a través de la Resolución 362 del 08 de junio de 2001, se modificó la Licencia Ambiental y se autoriza la disposición de biosólidos con carácter investigativo en el Relleno Sanitario Doña Juana como material de cobertura.



“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Que mediante el Auto 1203 del 26 de diciembre de 2002, el Ministerio efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y realizó requerimientos relacionados con la calidad de lixiviados generados, entre otros.

Que por medio del Auto 113 del 10 de febrero de 2003, el Ministerio efectuó seguimiento y control al proyecto y realizó unos requerimientos al titular en cuanto al manejo de las barreras vivas que se ubican en el proyecto.

Que mediante el Auto 542 del 30 de junio de 2003 el Ministerio resolvió recurso de reposición en contra del Auto 113 del 10 de febrero de 2003.

Que por medio del Auto 669 del 31 de julio de 2003, se efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y se realizaron requerimientos relacionados con la disposición de biosólidos en el predio Tequendama.

Que a través del Auto 1022 de 29 de octubre de 2003, el Ministerio efectuó control y seguimiento al proyecto y realizó unos requerimientos al Distrito Capital de Bogotá.

Que mediante el Auto 1119 del 24 de noviembre de 2003 el Ministerio efectuó seguimiento y control ambiental y acogió el Concepto Técnico 1183 del 14 de octubre de 2003.

Que con Auto 1421 de 29 de diciembre de 2004, el Ministerio efectuó seguimiento y control ambiental y realizó requerimientos respecto al alcance de la solicitud de modificación de la licencia ambiental, entre otros.

Que por medio del Auto 111 de 03 de febrero de 2005, el Ministerio efectuó control y seguimiento al proyecto y realizó unos requerimientos al Distrito Capital de Bogotá, relacionados con establecer nuevamente en su totalidad la barrera ambiental 5, diferenciando cada uno de los estratos arbóreos propuestos en el PMA, teniendo en cuenta alturas, distancias de siembra y las especies adecuadas para áreas inundables, con realizar fertilización, control fitosanitario, podas de formación y sustitución de material vegetal defectuoso o muerto, entre otros.

Que a través del Auto 1928 del 20 de octubre de 2005, el Ministerio efectuó seguimiento y control ambiental y realizó requerimientos relacionados con la presentación del acta de inicio del Convenio Interadministrativo 399 del 28 de diciembre de 2004, entre otros.

Que por medio de la Resolución 1699 del 11 de noviembre de 2005, el Ministerio autorizó unas pruebas operativas a realizarse en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales El Salitre.

Que mediante el Auto 676 de 29 de marzo de 2006, el Ministerio efectuó control y seguimiento al proyecto y realizó unos requerimientos al Distrito Capital de Bogotá, relacionados con presentar información sobre el tiempo de ejecución de actividades establecidos dentro del programa de educación, programa de información para el barrio Lisboa, Santa Cecilia, ONG Enda América Latina, así como el diseño e implementación de talleres pedagógicos para organizaciones comunitarias.

Que a través del Auto 1153 de 13 de junio de 2006, el Ministerio efectuó control y seguimiento al proyecto y realizó unos requerimientos al Distrito Capital de Bogotá, relacionados con presentar información sobre los resultados de los estudios con eliminación de patógenos en los biosólidos de la planta, ampliación del impacto ambiental para los predios Canoas y Tequendama, entre otros.

Que por medio del Auto 2004 de 27 de septiembre de 2006, el Ministerio efectuó control y seguimiento al proyecto y realizó unos requerimientos al Distrito Capital de Bogotá, relacionados con presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA los



“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

análisis y conclusiones de los resultados obtenidos en las pruebas de laboratorio sobre la calidad del agua, suelo y vegetación de la zona de disposición de los biosólidos en el relleno Sanitario de Doña Juana, teniendo en cuenta lo reportado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - EAAB, sobre el plan de investigación que se está desarrollando al respecto.

Que a través de la Resolución 2076 del 23 de octubre de 2006, el Ministerio modificó la Licencia Ambiental otorgada, en el sentido de conceder la extensión de un plazo para la realización de las pruebas operativas autorizadas.

Que mediante de la Resolución 1929 del 1 de noviembre de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 577 del 12 de junio de 200, en el sentido de ajustar el Plan de Cumplimiento establecido en su artículo segundo, para la ampliación a 8m³ /s y la construcción de la segunda fase del tratamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales El Salitre.

Que por medio de la Resolución 797 de mayo 16 de 2008, el Ministerio resolvió el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 1929 de 2007, en el sentido de confirmar el plan de cumplimiento modificado y dio un nuevo plazo para la presentación de información.

Que a través del Auto 2157 de julio 9 de 2008, el Ministerio efectuó control y seguimiento al proyecto y realizó unos requerimientos al Distrito Capital de Bogotá, relacionados con presentar un cronograma de las actividades correspondientes a la construcción y operación de las plantas Fucha y Tunjuelo.

Que mediante el Auto 2423 de agosto 8 de 2008, el Ministerio aclaró el Artículo Quinto del Auto 2157 de julio 9 de 2008.

Que por medio del Auto 2838 de septiembre 10 de 2008, el Ministerio resolvió recurso interpuesto por el DAMA, con radicación 4120-E1-65180 de julio 19 de 2006, confirmando en todas sus partes el numeral segundo del artículo primero del Auto 1153 del 13 de junio de 2006.

Que a través del Auto 167 de 30 de enero de 2009, el Ministerio resolvió recurso de reposición interpuesto por la Secretaria de Ambiente de Bogotá D.C., mediante radicado No 4120-E1-98026 del 28 de agosto de 2006, revocando los numerales cuarto (4) y séptimo (7) del artículo segundo del Auto 2157 del 9 de julio de 2008.

Que por medio de la Resolución 993 del 29 de mayo de 2009, el Ministerio autorizó la cesión de la Resolución 817 del 24 de julio de 1996 por la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto denominado “Descontaminación del Río Bogotá”, y demás actos administrativos contenidos en el Expediente LAM0368, del Distrito Capital de Santafé de Bogotá y/o Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá (hoy Bogotá D.C.), a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. EAAB – ESP.

Que a través del Auto 347 del 16 de febrero de 2010 se efectuó seguimiento y control ambiental y realizó requerimientos relacionados con los soportes de desinfección de lodo entre otros.

Que mediante el Auto 1000 de 6 de abril de 2010, el Ministerio revocó el numeral 1 del artículo segundo del Auto 347 del 16 de febrero de 2010 relacionado con presentar los soportes de cumplimiento del proceso de desinfección del lodo para reducir o eliminar los microorganismos patógenos que puedan generar riesgo sanitario.

Que a través del Auto 4434 del 20 de diciembre de 2010, el Ministerio efectuó control y seguimiento al proyecto y realizó unos requerimientos a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. EAAB – ESP, relacionados con la revisión del estado de los piezómetros instalados en el predio El Corzo, entre otros.



“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Que por medio del Auto 260 de 15 de febrero de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante Autoridad Nacional, resolvió recurso de reposición contra el Auto 4434 de 20 de diciembre de 2010, mediante el cual se modifica el numeral 8 del artículo primero, revoca el numeral 1 del artículo tercero y ratifica el requerimiento del numeral 2 del artículo tercero del Auto 4434 de 20 de diciembre de 2010.

Que mediante Resolución 170 del 20 de febrero de 2013, esta Autoridad Nacional, impuso unas medidas adicionales relacionadas con el Plan de Manejo forestal y Paisajístico, entre otros.

Que mediante el Auto 518 del 20 de febrero de 2013, esta Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento al proyecto y realizó unos requerimientos a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. EAAB – ESP relacionados con el retiro de la madera acopiada en el costado derecho del acceso a la plataforma, entre otros.

Que a través de la Resolución 963 de 23 de septiembre de 2013, esta Autoridad Nacional adicionó obligaciones a la Licencia Ambiental ordinaria, otorgada mediante Resolución 817 de 24 de julio de 1996 relacionadas con el cronograma de actividades de mantenimiento, entre otras.

Que por medio de la Resolución 1334 del 26 de diciembre de 2013, esta Autoridad Nacional impuso a la Empresa de Acueducto, Agua y Aseo de Bogotá D.C. EAAB – ESP medidas adicionales de control y seguimiento ambiental, relacionadas con el análisis de las causas por las cuales los niveles de los parámetros de calcio, coliformes, arsénico y aluminio son mayores en el agua tratada, que cruda, entre otras.

Que mediante el Auto 291 de 05 de febrero de 2014, esta Autoridad Nacional, realizó control y seguimiento al proyecto y efectuó unos requerimientos a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. EAAB – ESP relacionados con la presentación de información de los filtros de aceite y residuos de laboratorio, entre otros.

Que a través del Auto 4043 del 12 de septiembre de 2014, esta Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento al proyecto y realizó unos requerimientos a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. EAAB – ESP relacionados con los retrasos presentados para construcción de la segunda fase de la PTAR, entre otros.

Que por medio de la Resolución 1067 del 12 de septiembre de 2014, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales de control y seguimiento, relacionadas con la reparación y mantenimiento del cerramiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales el Salitre, entre otras.

Que mediante la Resolución 1004 del 14 de agosto de 2015, esta Autoridad Nacional, impuso medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental, relacionadas con el mantenimiento de la compuerta que atraviesa transversalmente el canal Salitre en la toma de agua de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, entre otras.

Que a través del Auto 3289 del 14 de agosto de 2015, esta Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento al proyecto y realizó unos requerimientos a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. EAAB – ESP relacionados con el manejo de productos químicos en las áreas de almacenamiento, entre otros.

Que mediante la Resolución 49 del 22 de enero de 2016, esta Autoridad Nacional, negó una solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 817 del 24 de julio de 1996 a la cual se dio inicio mediante el Auto 2887 del 2014.



“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Que por medio del Auto 1206 del 07 de abril de 2016, esta Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento al proyecto y realizó unos requerimientos a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. EAAB – ESP relacionados con el cumplimiento a las frecuencias de los monitoreos establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, entre otros.

Que a través de la Resolución 400 del 12 de abril de 2016, esta Autoridad Nacional, impuso medidas adicionales de control y seguimiento, relacionadas con el cumplimiento de los parámetros Helmintos y Coliformes Fecales de los biosólidos de la PTAR, entre otras.

Que por medio de la Resolución 1170 del 7 de octubre de 2016, esta Autoridad Nacional, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 49 del 22 de enero de 2016, en el sentido de revocar la Resolución 49 del 22 de enero de 2016, por la cual se negó la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, solicitada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá D.C. – EAAB E.S.P.

Que a través de la Resolución 1301 del 31 de octubre de 2016, esta Autoridad Nacional, modificó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, en el sentido de incluir el predio “La Magdalena”, ubicado en la localidad de Kennedy al sur occidente de la ciudad de Bogotá D.C., como sitio de disposición del biosólido proveniente de la PTAR El Salitre.

Que mediante el Auto 3666 del 28 de agosto de 2017, esta Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento al proyecto y realizó unos requerimientos a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. EAAB – ESP relacionados con el mantenimiento de las barreras ambientales establecidas alrededor del patio cubierto de secado de biosólido del predio El Corzo 1, entre otros.

Que por medio de la Resolución 1091 del 8 de septiembre de 2017, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, en el sentido de otorgar un permiso de aprovechamiento forestal único.

Que a través de la Resolución 1294 del 17 de octubre de 2017, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales al proyecto, unas medidas adicionales de control y seguimiento, en el sentido de realizar el monitoreo de olores ofensivos en la Planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) el Salitre.

Que a través del Auto 6530 del 24 de octubre de 2018, esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y realizó unos requerimientos a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. EAAB – ESP, relacionados con presentar soportes y/o evidencia de haber efectuado inspecciones semanales durante el periodo de los informes de cumplimiento ambiental (ICA) Nos. 17 y 18, entre otros.

Que por medio de la Resolución 1951 del 29 de octubre de 2018, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la Ficha de manejo 7.2.1.3 Plan de manejo forestal y paisajístico del plan de manejo ambiental, en el sentido de incluir el siguiente indicador: “Volumen aprovechado /volumen autorizado *100”, entre otros ajustes.

Que mediante el Auto 7870 del 11 de diciembre de 2018, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y realizó unos requerimientos a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. EAAB – ESP, relacionados con presentar los registros de la disposición final adecuada de la geomembrana y los lodos retirados durante el cierre de la piscina de lodos utilizada durante los mantenimientos de los digestores 9-1 y 9-2, y demás residuos generados, en el marco de la Ficha 7.3.8 Control del manejo de residuos, entre otros.

Que mediante Acta 115 del 21 de agosto de 2019, esta Autoridad Nacional, efectuó reunión de control y seguimiento ambiental, al proyecto y realizó unos requerimientos la titular del instrumento de manejo y control ambiental, relacionados con verificar de fondo el



“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

cumplimiento de las medidas de manejo del plan de manejo ambiental y las medidas del plan de seguimiento y monitoreo, con realizar el monitoreo de olores ofensivos en la planta de tratamiento de aguas residuales Salitre, entre otros.

Que mediante comunicación con radicado 2019191019-2-000 del 04 de diciembre de 2019, esta Autoridad Nacional, dio respuesta a la comunicación con radicado 2019171005-1-000 del 31 de octubre de 2019, estableciendo que el ICA 4 es No conforme y se da como no presentado.

Que con comunicación con radicado 2020032451-2-000 del 28 de febrero de 2020, esta Autoridad Nacional, dio respuesta a la comunicación con radicado 2020012647- 1-000 del 29 de enero de 2020, estableciendo que el ICA 4 es No conforme.

Que mediante el Auto 10056 de 16 de octubre de 2020 esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y realizó requerimientos relacionados con la ampliación de la información de los predios Canoas y Tequendama, entre otros.

Que a través del oficio con radicado 2020189531-2-000 del 27 de octubre de 2020, esta Autoridad Nacional, dio respuesta a la comunicación con radicado 2020169169-1-000 del 30 de septiembre de 2020, relacionado con el resultado de la revisión preliminar del ICA 25, el cual se establece que No Cumple con el modelo de almacenamiento geográfico adoptado por la Resolución 2182 de 2016 del MADS, por lo anterior se establece como No conforme.

Que mediante oficio con radicado 2020191036-2-000 del 29 de octubre de 2020, esta Autoridad Nacional, dio respuesta a la comunicación con radicado 2020041014-1-000 del 16 de marzo de 2020, allegando los resultados de la verificación preliminar del ICA 23, determinando que Cumple con lo establecido en el parágrafo Primero del Artículo Cuarto de la Resolución 077 del 16 de enero de 2019, dando con resultado Conforme.

Que con oficio con radicado 2020195803-2-000 del 6 de noviembre de 2020, esta Autoridad Nacional, dio respuesta a la comunicación con radicado 2020169165-1-000 del 30 de septiembre de 2020, relacionado con el Seguimiento Documental Espacial SDE 23690.

Que mediante oficio con radicado 2020200107-2-000 del 13 de noviembre de 2020, esta Autoridad Nacional, dio respuesta a la comunicación con radicado 2020178613-1-000 del 13 de octubre de 2020, relacionado con el resultado de la revisión preliminar del ICA 6, el cual se establece que No Cumple con el modelo de almacenamiento geográfico adoptado por la Resolución 2182 de 2016 del MADS, por lo anterior se establece como No conforme.

Que mediante oficio con radicado 202020351-2-000 del 19 de noviembre de 2020, esta Autoridad Nacional, dio respuesta a la comunicación con radicado 2020178534-1-000 del 13 de octubre de 2020 relacionado con los resultados con la cuarta revisión preliminar del ICA 5, estableciéndose que No cumple con los parámetros establecidos en la Resolución 0549 de 2020.

Que a través del Acta 82 del 2021 de reunión de control y seguimiento ambiental, esta Autoridad Nacional, acogió el Concepto Técnico 1479 del 26 de marzo de 2021 y efectuó requerimientos relacionados con la actualización del plan de reforestación a ejecutar en el canal Salitre, entre otros.

Que con el Memorando interno 2021059790-3-000 del 05 de abril de 2021, el Grupo Jurídico del Grupo Alto Magdalena – Cauca solicitó al Grupo Técnico aclaración al Concepto Técnico 01479 de 26 de marzo de 2021, el cual se respondió por parte de la Coordinadora del Grupo Alto Magdalena- Cauca mediante el Memorando interno 2021063275-3-000 del 08 de abril de 2021.

Que mediante la Resolución 0667 del 12 de abril de 2021 esta Autoridad Nacional resolvió modificar el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1294 del 17 de octubre de 2017,



“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

relacionada con el monitoreo de olores ofensivos en la Planta de Tratamiento de aguas residuales El Salitre dando cumplimiento a la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por las Resoluciones 1490 de 2014 y 672 de 2014 y al Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado mediante la Resolución 2087 del 16 de diciembre de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y creó la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.9.1 establece en su párrafo 1º que “La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”.

Por medio del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se dispuso la escisión de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual de acuerdo al numeral primero del mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

El Decreto 377 del 11 de marzo de 2020 modificó la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA establecida en el Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011.

Por medio de la Resolución 0254 de 02 de febrero de 2021 “por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”, se derogó la Resolución 0415 de 2020 y se establecieron en su artículo décimo octavo las funciones del Grupo Alto Magdalena- Cauca, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, entre las cuales se citan la de: “1. Realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente, (...) 5. Suscribir los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente, conforme los procedimientos que establezca la Entidad (...)”, en tal sentido, le corresponde al Coordinador del Grupo de Alto Magdalena – Cauca, la suscripción del presente acto administrativo.

A través del artículo segundo de la Resolución 00298 de 10 de febrero de 2021 “por la cual se termina una designación de coordinación y se designa coordinador de un Grupo Interno de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA” la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, designó como Coordinadora del Grupo de Alto Magdalena - Cauca adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales a la servidora pública PAULA ANDREA LÓPEZ ARBELAEZ, profesional especializado Código 2028, Grado 24 de la planta de personal de la ANLA, razón por la cual, le corresponde suscribir el presente acto administrativo.



“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, adelantó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAM0368, consistente en la verificación de los aspectos referentes al proyecto Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR El Salitre en sus fases de construcción y operación durante el periodo de los siguientes informes de cumplimiento ambiental, que abarca desde el 30 de junio de 2020 hasta el 2 de marzo de 2021, Informes de Cumplimiento para la Fase I; ICA 23 (enero a junio de 2019), ICA 24 (julio a diciembre de 2019), ICA 25 (enero a junio de 2020), Informes de cumplimiento para la Fase II; ICA 3 (julio a diciembre de 2018), ICA 4 (enero a junio de 2019), ICA 5 (julio a diciembre de 2019), ICA 6 (enero a junio de 2020), que se relacionan en el Concepto Técnico 1479 del 26 de marzo de 2021.

Como consecuencia de la verificación realizada se expidió el concepto técnico referido, el cual sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo:

“(…)

DESCRIPCIÓN GENERAL

Objetivo del proyecto

El proyecto Descontaminación del Río Bogotá tiene como objetivo el diseño, construcción, operación y demás actividades de la Planta de Tratamiento del río Salitre.

Localización

El proyecto denominado “Descontaminación del Río Bogotá”, consta de la planta de tratamiento de aguas residuales Salitre Fase I (instalaciones actuales), planta de tratamiento de aguas residuales Salitre Fase II (actualmente en construcción) y el manejo de los biosólidos en el predio El Corzo (aireación de los biosólidos) y predio la Magdalena (disposición final).

La planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR Salitre (Fase I y II), se encuentra ubicada al costado Norte de la calle 80 y al costado Sur del canal Salitre antes de la desembocadura al río Bogotá, en la localidad de Suba y Engativá.

Por otra parte, el predio El Corzo (Resolución CAR 3239 de diciembre 12 de 2006) se encuentra ubicado en la localidad de Bosa y el predio La Magdalena (Resolución ANLA 1301 del 31 de octubre de 2016, que modifica la Resolución 817 del 24 de julio de 1996), se encuentra en la localidad de Kennedy.

(…)

Revisión del Plan de Manejo Ambiental para la operación de la PTAR Salitre

Mediante comunicación con radicado ANLA2020232701-1-000 del 29 de diciembre de 2020, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, titular de la licencia ambiental presenta la actualización del Plan de Manejo Ambiental para la operación de la PTAR Salitre Fase 1 y 2 a través del documento denominado “PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ETAPA DE OPERACIÓN PTAR EL SALITRE”, en el cual indica (...) “La presente actualización del PMA se lleva a cabo, teniendo en cuenta que una vez terminen los trabajos de ampliación y optimización de la PTAR, ésta entrará a operación con actividades y procesos ampliados para el tratamiento biológico de las aguas residuales del sector centro norte de la ciudad de Bogotá D.C. La cual beneficiará al 30% de la población de la ciudad de Bogotá. La Fase 2, se inicia con un periodo de transición de pruebas y ajustes del proceso de la PTAR El Salitre. Este proceso debe culminar una vez alcanzado el funcionamiento correcto de la PTAR Fase



"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

2, emitiéndose por parte de la CAR el certificado de aceptación operativa de la Fase 2 y entregándole a la EAAB las instalaciones dando comienzo el período de Operación Asistida de doce meses de duración.

En este periodo de Operación Asistida la Fase 2 será operada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB con el apoyo de al menos seis profesionales experimentados del Contratista de Fase 2 Consorcio Expansión PTAR Salitre - CEPS, tal y como está definido en el apartado 13.9 del Apéndice 5 de la Sección IV del Contrato 803. El PMA que aquí se presenta, contiene la misma estructura del Plan de Manejo Ambiental de Fase I y acorde con las diferentes obligaciones y requerimientos establecidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA; ajustándose con las medidas de manejo ambiental de acuerdo con las condiciones actualizadas de operación de la PTAR El Salitre; con un periodo de duración acorde al término de la licencia ambiental y al tiempo de duración del proyecto o actividad" (...)

En tal sentido el documento en mención contiene los siguientes apartes que se considera desde el punto de vista técnico pertinente, el cual debe presentarse en el ICA 27 (correspondiente a la Fase I) y el ICA 8 (correspondiente a la Fase II) y deberá contener los ajustes y complementos que se relacionan a continuación:

"Numeral 6.1. Normativa.

Para el cual se recomienda hacer la revisión y el ajuste respectivo para cada uno de los recursos naturales relacionados y/o medios relacionados con el proyecto de la siguiente manera:

Para el medio Atmosférico, debe ajustar la redacción respecto a la Resolución por la cual se aprueba el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, la cual corresponde a la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010, la cual modifica la Resolución 760 de 2010 y no a la Resolución 2154 de 2 de diciembre de 2010 que se menciona en el documento.

-La Resolución 1541 de 2013, se debe eliminar, puesto que se repite.

- Incluir la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la cual modifica la Resolución 909 de 2008.

-Incluir una casilla relacionado con vertimientos y calidad del agua, donde se incluya la normatividad relacionada con el proyecto.

Es necesario que se incluya la normatividad ambiental expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente de la ciudad de Bogotá D.C que se encuentre vigente y que tenga relación con el proyecto. Así mismo, se debe dejar como el responsable del proyecto PTAR Salitre y de operación al titular de la licencia ambiental: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá "EAAB ESP" y no el Consorcio Expansión PTAR Salitre como actualmente figura.

Numeral 6.2 Plan de Manejo Ambiental

A continuación, se presentan las fichas de manejo que propone la Empresa de Acueducto y Alcantarillado para cada uno de los medios:

6.2.1 MEDIO FISICO

6.2.1.1 Programas de Manejo del Suelo, se consideran los siguientes proyectos: -

6.2.1.1.1 Plan de manejo forestal y paisajístico

-6.2.1.1.2 Manejo de residuos sólidos, especiales y peligrosos

-6.2.1.1.3 Programa de manejo de biosólidos



"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

-6.2.1.1.4 Transporte de biosólidos

-6.2.1.2 Programa de Manejo de fuentes hídricas, se consideran los siguientes proyectos:

-6.2.1.2.1 Optimización del uso del agua

-6.2.1.2.2 Control del afluente y el efluente

-6.2.1.3 Programa de manejo del recurso aire, se consideran los siguientes proyectos:

-6.2.1.3.1 Control de emisiones atmosféricas

-6.2.1.3.2 Control de olores ofensivos

-6.2.1.3.3 Control de ruidos

6.2.2 MEDIO BIOTICO

6.2.2.1 Protección y manejo de fauna silvestre

6.2.3 MEDIO SOCIECONOMICO

-6.3.1 Programa de información y comunicaciones.

-6.3.2 Programa de participación comunitaria y atención al usuario

-6.3.3 Programa de educación ambiental

- 6.3.4 Programa de coordinación interinstitucional

- 6.3.5 Programa de investigación social

Una vez revisado los diferentes programas que conforman la versión entregada del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de operación de la PTAR Salitre (Fases I y II) presentado a la ANLA, se establece que la EAAB E.S.P., debe ajustar las fichas de manejo en los siguientes aspectos:

-Medio Abiótico

1. Para el programa de manejo de residuos sólidos, especiales y peligrosos (Ficha 2), incluir dentro de los indicadores de seguimiento, el registro de capacitación realizada al personal.

2. Para el programa de manejo de biosólidos (Ficha 3), enunciar con claridad las actividades a ejecutar estableciendo un flujograma del proceso de manejo del biosólido y adicionar una actividad relacionada con el control de olores, para el control de la generación de los biosólidos, relacionada con el caudal de agua residual tratada en m³/s y el volumen de biosólidos dispuestos y/o aprovechados. A las anteriores actividades, se debe incluir su correspondiente indicador de seguimiento.

3. Con relación al programa del Transporte de Biosólidos (Ficha 4), se debe aclarar y/o actualizar la ruta del transporte del biosólido dado que el programa de manejo del Biosólido (Ficha 3) no incluye el predio El Corzo dentro de este proceso, ajustar las medidas de atención de un eventual derrame de biosólido en vía y las acciones de atención, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Contingencias actualizado para el proyecto (medidas previas, durante y posterior a un incidente contingencia).

4. Con relación al programa Manejo de fuentes hídricas, de acuerdo con los proyectos relacionados, este programa se debe denominar programa Manejo del recurso agua.

5. Con relación al programa de Optimización del uso del agua (Ficha 5), ajustar la meta 1, en el sentido que esta corresponde a la operación de la PTAR Salitre, dado que se cita la Fase II.

6. Con relación al programa de Control del afluente y el efluente (Ficha 6), se debe incluir dentro de las acciones, que el vertimiento debe cumplir con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 40 del Decreto 1594 de 1984) relacionado con los criterios de calidad para uso agrícola.



"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

7. Incluir un programa para el manejo de la escorrentía (Ficha X), agua superficial y subsuperficial, dado que existentes grandes tanques y estructuras que manejarán aguas residuales y que pueden llegar a presentar fallas o fugas llegando a afectar la calidad de las aguas subsuperficiales, como también se adelanta la construcción de una red de manejo de las aguas lluvias que requieren de acciones de vigilancia y control.

8. Con relación al programa de Control de emisiones atmosféricas (Ficha 7) se requiere:

- a. Incluir para las acciones de manejo 1, 2 y 3, la descripción de las actividades que se desarrollarán y los mecanismos de seguimiento a través de los cuales se facilitará la verificación del cumplimiento de las medidas, preservando la cohesión y coherencia entre las acciones y su descripción.
- b. Contemplar para el monitoreo de la calidad del aire los siguientes aspectos:
 - i. Incluir en la matriz de monitoreo los contaminantes PM2.5, SO₂ y NO_x.
 - ii. Las metodologías empleadas para el monitoreo de los contaminantes deben ajustarse a los tiempos de exposición (horarios, octahorarios o diarios) referidos en la norma de calidad del aire ambiente – Resolución 2254 del 1 de noviembre de 2017, la que la actualice o modifique. La localización de las estaciones debe permitir la trazabilidad en el tiempo y establecer la tendencia del medio en el área de influencia del proyecto.
 - iii. Las campañas de monitoreo de calidad del aire deben seguir las disposiciones referidas en el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire en lo relacionado con los SVCAI – Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial (Sección 5.7 del Manual de diseño).
- c. Incluir medida(s) de manejo orientada(s) a mitigar, controlar o prevenir la dispersión de material particulado resuspendido originado en áreas expuestas a la acción del viento, manejo de materiales, tráfico vehicular liviano y de maquinaria pesada.
- d. Contemplar para el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas los siguientes aspectos:
 - i. Cuantificar las emisiones de SO₂ en las fuentes fijas que utilicen biogás como combustible.
 - ii. Referenciar la localización de las fuentes fijas de emisión (ductos de descarga) que serán objeto de monitoreo de emisiones, al igual que la metodología que se implementará para la cuantificación.
 - iii. Los monitoreos deben seguir las disposiciones referidas en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.
- e. Los monitoreos de calidad del aire y emisiones atmosféricas en fuentes fijas deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados (toma de muestra y análisis) por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.
- f. Incluir metas e indicadores consistentes con las medidas o acciones propuestas para la prevención, mitigación o control de la contaminación del aire, los indicadores deben ser formulados de tal forma que se permita evaluar la eficiencia y eficacia de las acciones implementadas, adicionalmente se debe especificar su unidad de medida y valores objetivo o criterio de éxito.



"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

9. Con relación al programa de control de olores (Ficha 8) se debe incluir:

- a. Para la acción de manejo 2 la descripción de las actividades que se desarrollarán y los mecanismos de seguimiento, a través de los cuales se facilitará la verificación del cumplimiento de la medida.
- b. Indicadores consistentes con las medidas o actividades propuestas para la prevención, mitigación o control de la proliferación de olores ofensivos que tienen su origen en las actividades desarrolladas en el proyecto, la formulación del indicador debe permitir evaluar la eficiencia y eficacia de las medidas implementadas, se debe especificar su unidad de medida y valores objetivo o criterio de éxito.

10. Con relación al programa de control de ruido (Ficha 9) se requiere:

- a. Incluir metas e indicadores consistentes con las actividades o acciones a desarrollar en procura de prevenir, mitigar o controlar los elevados niveles de ruido que pueden generarse por las actividades del proyecto; los indicadores deben ser formulados de tal forma que permita evaluar la eficiencia y eficacia de las acciones implementadas, adicionalmente se debe especificar su unidad de medida y valores, objetivo o criterio de éxito.
- b. Ajustar la acción de manejo consistente en la verificación de los niveles de presión sonora, para que el estándar máximo permisible para niveles de emisión de ruido y ruido ambiental utilizado en la verificación sea consistente con las características de uso del suelo y horarios diurno o nocturno referidos en la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.
- c. Incluir para las acciones de manejo 2 y 4, los mecanismos de seguimiento a través de los cuales se facilitará la verificación del cumplimiento o correcta ejecución de las medidas.
- d. Ajustar la periodicidad de los monitoreos de ruido ambiental a un mínimo semestral (correlacionado con la periodicidad del monitoreo de calidad del aire y presentación de los ICA).

11. Para todos los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental incluir y/o aclarar que el lugar de aplicación corresponde al área de la Planta PTAR Salitre.

-Medio Biótico:

1. Al ser el Plan de manejo forestal y paisajístico referente al Manejo de la Flora se recomienda incluir dicha ficha en los programas del componente Biótico.
2. En el cuadro comparativo de la FASE 2 no se tienen en cuenta varios de los programas que se tenían, por lo cual, se debe tener como ficha 1 en el componente biótico el Plan de Manejo forestal y paisajismo donde las áreas a incluir son todas las actividades referentes a desarrollar en las barreras ambientales y áreas internas de la PTAR jardines.

Como segunda ficha para el componente biótico continúa la ficha de Protección y manejo de fauna silvestre, que se encargará de todas las actividades del manejo de la fauna en toda la PTAR. Una tercera ficha, Protección y conservación de hábitats, donde se desarrollarán todas las actividades de mantenimiento de los humedales de compensación y espejo de agua presente dentro de la PTAR salitre. Cuarta ficha, Programa de manejo de revegetalización y reforestación donde se desarrollarán todas las actividades referentes a la compensación.



"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

3. *En la evaluación de las actividades planteadas dentro de la ficha 1 Plan de manejo forestal y paisajístico se considera que: El aparte con subtítulo Áreas de Protección y conservación de las Barreras Ambientales (Barreras 4, 5, y 6), se entiende con todas sus actividades y justificaciones.*

El aparte con subtítulo Áreas de Protección y conservación de la Barreras Ambientales (Barreras 1, 2, 3 antigua, 3 nueva y Unión 1-6). Se debe dejar claro que en dichas áreas se va a permitir y ayudar a la regeneración natural, por medio de la eliminación de los brinzales de las especies exóticas, para favorecer el desarrollo del sotobosque en las barreras y el crecimiento de las especies nativas, de tal manera que se desarrollen especies nativas y a futuro se pueda dar un recambio de individuos. Además, se debe hacer el reporte de lo que se hace después con el individuo si la madera se chipea o que manejo y disposición se le da, describiendo de una manera más detallada.

El aparte con subtítulo Actividades de Plantación por la intervención de la Fase I, se encuentra adecuado con todas sus actividades y justificaciones.

El aparte con subtítulo Jardinería y zonas verdes, se encuentra adecuado con todas sus actividades y justificaciones.

Los demás apartes de la ficha deben ser corregidos de acuerdo con las actividades planteadas, se debe tener en cuenta todo lo que produce cada actividad, como en el caso del manejo de las especies exóticas donde se debe generar un indicador de esta actividad. Generalmente debe generarse uno o dos indicadores por actividad (subtítulo).

Es importante generar una base de datos a partir del inventario que se va a realizar, con el fin de ir eliminando las especies exóticas, poder registrar el desarrollo de las barreras juveniles y registrar la mortalidad si se presenta, por lo cual, durante el inventario debe darse la marcación de cada individuo.

4. *En la evaluación de las actividades planteadas dentro de la ficha 10 Protección y manejo de fauna silvestre, se considera debería plantearse una actividad de caracterización de fauna en las barreras ambientales con el fin de poder constatar el establecimiento de nueva fauna y el desarrollo de un hábitat propicio para está. Adicional a esto la eliminación de las especies exóticas de flora y el permitir el desarrollo del sotobosque más el mantenimiento del espejo de agua, pueden registrarse como un insumo para demostrar que las barreras y el espejo de agua se han convertido en un hábitat para la fauna y desistir de los mantenimientos a dichas áreas, actividad que se desarrollaría en las barreras que vayan quedando libre de especies exóticas, la cual debería llevarse a cabo semestralmente tanto en barreras como espejo de agua y en dos diferentes épocas.*

5. *En la ficha de Programa de manejo de revegetalización y reforestación donde se manejarán las compensaciones se debe tener en cuenta las especies que hagan falta para la compensación e incluirlas en la ampliación de las barreras de tal manera que se logrará ensamblar un solo corredor, haciendo conexión entre las barreras para poder conformar un solo ecosistema.*

Es importante que se debe manejar una base de datos para ir llevando los datos de la mortalidad y el desarrollo de todas las especies sembradas el cual debe entregarse con cada ICA, por esto es importante que durante el inventario de las especies se realice una marcación de cada individuo para facilitar dichos reportes.

6. *Elaborar el Plan de seguimiento y monitoreo en el mismo sentido de las fichas del Plan de Manejo, teniendo en cuenta que por cada actividad deben plantearse indicadores a través de los cuales se pueda evaluar la implementación y efectividad de las medidas durante el seguimiento.*



“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

-Medio socioeconómico:

1. *Para el programa de Información y comunicaciones, debe incluir dentro de las metas la siguiente: Informar a la ciudadanía interesada sobre el funcionamiento y operación de la PTAR El Salitre, su relación con el proyecto de saneamiento del río Bogotá. Así mismo, incluir para la acción “1.4 Gestión de canales electrónicos”, la publicación mensual en el link de la PTAR Salitre ubicado dentro de la página web de la EAAB, información clara relacionada con la operación de la planta y de las actividades que se implementen con los actores sociales en el marco de los programas del Plan de Gestión Social.*

Este requerimiento se realiza teniendo en cuenta, que durante la visita de seguimiento ambiental se evidenció que los estudiantes, docentes y comunidad general, incrementaron la consulta al link PTAR Salitre de la página web debido a las medidas de distanciamiento social para evitar la propagación del Covid 19 y al interés que les ha ido generando el proyecto. Debe incluir dentro de las acciones, espacios de reunión semestral (presenciales o virtuales) donde se informe a las autoridades locales, presidentes de las JAC, comunidades y organizaciones sociales sobre el nuevo proceso de funcionamiento de la PTAR El Salitre y su estado de avance.

*Se recuerda al titular de la licencia que todas las acciones propuestas en esta ficha de manejo deben ser implementadas y en tal sentido deberá reportar a la ANLA la gestión adelantada para su cumplimiento en cada uno de los Informes de Cumplimiento Ambiental. En cuanto a los indicadores propuestos: Número de actualizaciones de línea base actores programadas/Número de actualizaciones realizadas; Total, de piezas gráficas entregadas*100 /Total de piezas gráficas a entregar; Total de participación en eventos *100/Total de eventos programados; se solicita a la EAAB revisarlos y complementarlos, ya que los propuestos no dan cuenta de la totalidad de las acciones a desarrollar planteadas en la ficha.*

2. *Para el programa participación comunitaria y atención al usuario, se indica a la EAAB, participar en su condición de titular de la licencia ambiental, en la mesa de trabajo bimestral que se realiza con la Veeduría Ciudadana PTAR Salitre, con el fin de brindar acompañamiento y atender directamente a dicho grupo, resolver sus inquietudes y presentar el avance del desarrollo del proyecto.*

*En cuanto a los indicadores: Total de visitas guiadas realizadas *100/Total de visitas guiadas programadas y autorizadas: Total, de visitas JAC efectuadas*100/Total de visitas JAC programadas: Total de talleres/charlas realizadas*100/Total de talleres/charlas programadas: Número de reuniones realizadas*100/Número de reuniones programadas: Número de solicitudes atendidas/ Número de solicitudes recepcionadas; se solicita sean revisados y complementados, ya que los propuestos no dan cuenta de la totalidad de las metas y acciones a desarrollar planteadas en la ficha.*

3. *Respecto al Programa de Educación Ambiental, llama la atención que todas las acciones de articulación y apoyo a los proyectos ambientales -PRAES- de las Instituciones Educativas asentadas en el AI del proyecto, que se han llevado a cabo durante la fase de construcción, y que han tenido un impacto positivo para la comunidad educativa y el desarrollo del proyecto, no aparezcan planteadas dentro de esta ficha de manejo para la fase de operación. Al respecto se evidencia, que la EAAB limita la estrategia de educación ambiental para la comunidad educativa a “recorridos bimensuales pedagógicos al mirador, charlas mensuales en los colegios y universidades acerca del proyecto de saneamiento del río Bogotá y el funcionamiento de la PTAR El Salitre, talleres mensuales de educación ambiental dirigidos a niños y niñas menores de doce años, en las aulas ambientales interactivas dispuestas al interior de la PTAR El Salitre, distribución de la herramienta pedagógica participativa a colegios interesados en el plan de saneamiento del río Bogotá”, lo cual no se considera viable teniendo en cuenta que los impactos identificados para este programa (inconformidad o inquietudes, generadas por el desconocimiento de la comunidad*



"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

sobre el proceso de operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales El Salitre, desconocimiento sobre la Gestión Integral de residuos sólidos domiciliarios, conducidos por el sistema de alcantarillado hasta la PTAR El Salitre y desconocimiento de la importancia de la función que cumple la PTAR El Salitre en la recuperación del río Bogotá) que se identificaron también para la fase de construcción pueden presentarse con mayor intensidad durante la fase de operación.

En tal sentido, se requiere que las estrategias de educación ambiental para las instituciones educativas sean revisadas y complementadas, de acuerdo con lo planteado y con el impacto que ha tenido en la comunidad educativa y para el desarrollo del proyecto, las acciones que se venían adelantando en el marco de este programa.

Dentro de la población beneficiaria indicada, debe incluirse a la comunidad educativa del AI del proyecto, de acuerdo con las acciones propuestas en la ficha. Teniendo en cuenta lo anterior, la EAAB deberá revisar y ajustar los indicadores propuestos.

4. Programa de Coordinación Interinstitucional: Se solicita a la EAAB que incluya dentro de las acciones propuestas para el componente de fortalecimiento interinstitucional a las organizaciones sociales, ambientales y vecinales asentadas en las localidades de Engativá y Suba, con quienes deberá llevar a cabo espacios de reunión para el suministro directo de información sobre la etapa operación de la PTAR Salitre y atención de inquietudes.

En tal sentido, deberá definir dentro de esta ficha la temporalidad de estos espacios. Dentro de la población beneficiaria indicada, debe incluirse organizaciones sociales, ambientales y vecinales asentadas en las localidades de Engativá y Suba, de acuerdo con las acciones propuestas en la ficha. Teniendo en cuenta lo anterior, la EAAB deberá revisar y ajustar los indicadores propuestos.

5. Programa de investigación social: Se solicita revisar y ajustar el indicador "total de instrumentos de evaluación aplicados *100/Total de instrumentos de evaluación programados" planteado para esta ficha, o incluir indicadores adicionales ya permitan permitiría realizar seguimiento al cumplimiento del objetivo planteado "Evaluar la percepción de la comunidad residente, representantes de organizaciones ambientales y sociales, acerca de la PTAR El Salitre, sus características, funcionamiento y contribución a la recuperación socioambiental del Río Bogotá".

- Revisión de los Programa de Seguimiento y Monitoreo Para el cual la EAAB E.S.P. se presentan los siguientes programas:

Código	Nombre	Ficha No.
	PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO	
6.4.1	MEDIO FÍSICO	
6.4.1.1	PROGRAMAS DE MANEJO DEL SUELO	
6.4.1.1.1	Plan de manejo forestal y paisajístico	1
6.4.1.1.2	Manejo de residuos sólidos especiales y peligrosos	2
6.4.1.1.3	Programa de manejo de biosólidos	3
6.4.1.1.4	Transporte de biosólidos	4
6.4.2	PROGRAMA DE MANEJO FUENTE HIDRICA	
6.4.2.1	Optimización del uso del agua	5
6.4.2.2	Control del afluente y el efluente	6
6.4.3	PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO AIRE	
6.4.3.1	Control de emisiones atmosféricas	7
6.4.3.2	Control de olores ofensivos	8
6.4.3.3	Control de ruidos	9
6.5.	MEDIO BIOTICO	
6.5.1	Protección y manejo de fauna silvestre	10
6.6	MEDIO SOCIOECONOMICO	
6.6.1	Programa de información y comunicaciones	11



“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

6.6.2	Programa de participación comunitaria y atención al usuario	12
6.6.3	Programa de educación ambiental	13
6.6.4	Programa de coordinación interinstitucional	14
6.6.5	Programa de investigación social	15

Fuente. EAAB E.S.P. Plan de Manejo Ambiental 2020

Respecto a lo anterior la EAAB E.S.P., debe: ajustar los programas del plan de Seguimiento y monitoreo, de acuerdo con las observaciones o ajustes requeridos a los diferentes programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental del proyecto para la etapa de operación de la PTAR Salitre, sobre las metas, acciones propuestas de mitigación, control o prevención e indicadores deben ser acogidos en cada una de las fichas que conforman el Plan de Seguimiento y Monitoreo.

(...)

Al respecto, mediante Memorando 2021063275-3-000 del 08 de abril de 2021 se aclara el Concepto Técnico 1479 de 26 de marzo de 2021, en el sentido de señalar que:

“En atención a la solicitud realizada en el memorando de la referencia, a través del cual se requiere aclaración sobre la evaluación del Plan de Manejo Ambiental para la operación de la PTAR Salitre realizada en el concepto de seguimiento 1479 de marzo de 2021 (numeral 4.1.3), específicamente en referencia a la aceptación del PMA presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se aclara que los requerimientos señalados en los resultados del seguimiento deben ser evaluados para pronunciarse para aceptar e imponer dicho plan”

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Del seguimiento y control ambiental

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo



“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

sostenible”, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11° del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Dispone el último Decreto en cita en su artículo 2.2.2.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Consideraciones Jurídicas

En concordancia con lo descrito, resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

Por otra parte, no sobra destacar que las medidas de manejo están dirigidas a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que se sule de los recursos naturales.

Así las cosas, el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB E.S.P., es un principio básico sobre el cual se desarrolla su objeto mismo, el cual no es otro que el preventivo y en muchos casos correctivo, pues se trata de acciones que están dirigidas a lograr que el titular del proyecto, al momento de ejecutar su actividad adecúe su conducta a la ley y los reglamentos, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o al menos lo reduzca a niveles permitidos por la autoridad ambiental a fin de evitar daños irreversibles en los ecosistemas, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

Ahora bien, es necesario para esta Autoridad Nacional, verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB E.S.P., en el marco de los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales a los que se ha hecho referencia con anterioridad, y en general los demás actos administrativos expedidos por esta Autoridad Nacional, que se encuentran en el expediente LAM0368, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, además de ocasionar un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Por otra parte, esta Autoridad Nacional realizará requerimiento para ser presentado en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA 27 (correspondiente a la Fase I) y el ICA 8 (correspondiente a la Fase II) teniendo en cuenta que se trata de una información necesaria para que esta Autoridad Nacional pueda pronunciarse de fondo respecto al Plan de Manejo Ambiental.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos genera responsabilidad administrativa sancionatoria de conformidad con lo regulado a través de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Finalmente, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP. complemente y ajuste el documento denominado “Plan de Manejo Ambiental Etapa de Operación PTAR El Salitre”, el cual, deberá ser presentado ante esta Autoridad en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA 27 (correspondiente a la Fase I) y el ICA 8 (correspondiente a la Fase II) con lo siguiente:

1. Respecto al Numeral 6.1. Normativa del Documento Plan de Manejo Ambiental Etapa de Operación PTAR El Salitre: Hacer la revisión y el ajuste respectivo para cada uno de los recursos naturales relacionados y/o medios relacionados con el proyecto de la siguiente manera:
 - 1.1. En la tabla del subnumeral 6.1.2. Recurso Atmosférico del numeral 6.1. Normativa del Plan de Manejo Ambiental Etapa de Operación PTAR El Salitre: Ajustar la siguiente redacción: “Resolución 650 del 29 de marzo de 2010, modificada por la Resolución 2154 del 2 de noviembre de 2010” la cual deberá quedar de la siguiente manera: “Resolución 650 del 29 de marzo de 2010, modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010, que modifica la Resolución 760 de 2010” por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones.
 - 1.2. En la tabla del subnumeral 6.1.2. Recurso Atmosférico del numeral 6.1. Normativa del Plan de Manejo Ambiental Etapa de Operación PTAR El Salitre: eliminar lo referente a la Resolución 1541 de 2013, puesto que relaciona dos veces en la tabla.
 - 1.3. Incluir en la tabla del subnumeral 6.1.2. Recurso Atmosférico del numeral 6.1. Normativa del Plan de Manejo Ambiental Etapa de Operación PTAR El Salitre la



"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la cual modifica la Resolución 909 de 2008.

- 1.4. Incluir una casilla relacionada con vertimientos y calidad del agua, donde se incluya la normatividad relacionada con el proyecto.
- 1.5. Incluir la normatividad ambiental expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente de la ciudad de Bogotá D.C que se encuentre vigente y que tenga relación con el proyecto. Asimismo, dejar como el responsable del proyecto PTAR Salitre y de operación al titular de la licencia ambiental: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá "EAAB ESP" como actualmente figura y no el Consorcio Expansión PTAR Salitre.
2. Respecto al subnumeral 6.2.1. Medio Físico del numeral 6.2. Plan de Manejo Ambiental, del Documento Plan de Manejo Ambiental Etapa de Operación PTAR El Salitre deberá ajustar lo siguiente:
 - 2.1. Sustituir en el numeral 6.2.1. Medio Físico, la denominación Medio Físico por la de Medio Abiótico.
 - 2.2. Incluir en el subnumeral 6.2.1.1.2 Manejo de Residuos Sólidos, especiales y peligrosos, de la FICHA 2. Manejo de Residuos Sólidos, Especiales y Peligrosos, dentro de los indicadores de seguimiento, el registro de capacitación realizada al personal.
 - 2.3. Enunciar en la FICHA 3. Plan de Manejo de Biosólidos del subnumeral 6.2.1.1.3. Programa de manejo de biosólidos, las actividades a ejecutar estableciendo un flujograma del proceso de manejo del biosólido y adicionar una actividad relacionada con el control de olores, para el control de la generación de los biosólidos, relacionado con el caudal de agua residual tratada en m³/s y el volumen de biosólidos dispuestos y/o aprovechados; a las anteriores actividades incluir su correspondiente indicador de seguimiento.
 - 2.4. Aclarar y/o actualizar para la FICHA 4. Transporte de Biosólidos del subnumeral 6.2.1.1.4 Transporte de biosólidos, la ruta del transporte del biosólido, dado que en el programa de manejo del Biosólido (Ficha 3) no se incluye el predio El Corzo dentro de este proceso. De igual forma, ajustar las medidas de atención de un eventual derrame de biosólido en vía a las acciones de atención, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Contingencias actualizado para el proyecto (medidas previas, durante y posterior a un incidente contingencia).
 - 2.5. Sustituir en el subnumeral 6.2.1.2. Programa de manejo fuentes hídricas, la denominación: "programa Manejo de fuentes hídricas", por la de "programa Manejo del recurso agua".
 - 2.6. Ajustar en el subnumeral 6.2.1.2.1 Optimización del uso del agua, para el programa de Optimización del uso del agua (Ficha 5), la meta No 1, en el sentido que esta corresponde a la operación de la PTAR Salitre, teniendo en cuenta que se cita la Fase II.
 - 2.7. Incluir para el programa de Control del afluente y el efluente (Ficha 6), dentro de las acciones, que el vertimiento debe cumplir con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 40 del Decreto 1594 de 1984) relacionado con los criterios de calidad para uso agrícola.
 - 2.8. Incluir un programa para el manejo de la escorrentía, donde se considere tanto el agua superficial como subsuperficial, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.



“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

2.9. Con relación al programa de Control de emisiones atmosféricas (Ficha 7) del subnumeral 6.2.1.3.1. Control de emisiones Atmosféricas del Programa de manejo del recurso aire, se requiere:

- a. Incluir para las acciones de manejo 1, 2 y 3, la descripción de las actividades que se desarrollarán y los mecanismos de seguimiento a través de los cuales se facilitará la verificación del cumplimiento de las medidas, preservando la cohesión y coherencia entre las acciones y su descripción.
- b. Contemplar para el monitoreo de la calidad del aire los siguientes aspectos:
 - i. Incluir en la matriz de monitoreo los contaminantes PM2.5, SO2 y NOx.
 - ii. Ajustar las metodologías empleadas para el monitoreo de los contaminantes a los tiempos de exposición (horarios, octahorarios o diarios) referidos en la norma de calidad del aire ambiente – Resolución 2254 del 1 de noviembre de 2017, la que actualice o modifique. La localización de las estaciones debe permitir la trazabilidad en el tiempo y establecer la tendencia del medio en el área de influencia del proyecto.
 - iii. Seguir para las campañas de monitoreo de calidad del aire las disposiciones referidas en el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire en lo relacionado con los SVCAI – Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial (Sección 5.7 del Manual de diseño).
- c. Incluir medida(s) de manejo orientada(s) a mitigar, controlar o prevenir la dispersión de material particulado resuspendido originado en áreas expuestas a la acción del viento, manejo de materiales, tráfico vehicular liviano y de maquinaria pesada.
- d. Contemplar para el monitoreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas los siguientes aspectos:
 - i. Cuantificar las emisiones de SO2 en las fuentes fijas que utilicen biogás como combustible.
 - ii. Referenciar la localización de las fuentes fijas de emisión (ductos de descarga) que serán objeto de monitoreo de emisiones, al igual que la metodología que se implementará para la cuantificación.
 - iii. Seguir para los monitoreos las disposiciones referidas en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.
- e. Realizar los monitoreos de calidad del aire y emisiones atmosféricas en fuentes fijas por laboratorios que se encuentren acreditados (toma de muestra y análisis) por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.
- f. Incluir metas e indicadores consistentes con las medidas o acciones propuestas para la prevención, mitigación o control de la contaminación del aire, los indicadores deben ser formulados de tal forma que se permita evaluar la eficiencia y eficacia de las acciones implementadas, adicionalmente especificar su unidad de medida y valores objetivo o criterio de éxito.

2.10. Con relación al programa de control de olores (Ficha 8) incluir:

- a. Para la acción de manejo 2 la descripción de las actividades que se desarrollarán y los mecanismos de seguimiento a través de los cuales se facilitará la verificación del cumplimiento de la medida.



“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

- b. Indicadores consistentes con las medidas o actividades propuestas para la prevención, mitigación o control de la proliferación de olores ofensivos que tienen su origen en las actividades desarrolladas en el proyecto, la formulación del indicador debe permitir evaluar la eficiencia y eficacia de las medidas implementadas, se debe especificar su unidad de medida y valores objetivo o criterio de éxito.

2.11. Con relación al programa de control de ruido (Ficha 9):

- a. Incluir metas e indicadores consistentes con las actividades o acciones a desarrollar en procura de prevenir, mitigar o controlar los elevados niveles de ruido que pueden generarse por las actividades del proyecto; los indicadores deben ser formulados de tal forma que permita evaluar la eficiencia y eficacia de las acciones implementadas, adicionalmente se debe especificar su unidad de medida y valores, objetivo o criterio de éxito.
 - b. Ajustar la acción de manejo consistente en la verificación de los niveles de presión sonora, para que el estándar máximo permisible para niveles de emisión de ruido y ruido ambiental utilizado en la verificación sea consistente con las características de uso del suelo y horarios diurno o nocturno referidos en la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.
 - c. Incluir para las acciones de manejo 2 y 4, los mecanismos de seguimiento a través de los cuales se facilitará la verificación del cumplimiento o correcta ejecución de las medidas.
 - d. Ajustar la periodicidad de los monitoreos de ruido ambiental a un mínimo semestral (correlacionado con la periodicidad del monitoreo de calidad del aire y presentación de los ICA).
 - e. Incluir y/o aclarar para todos los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental que el lugar de aplicación corresponde al área de la Planta PTAR Salitre.
3. Respecto al subnumeral 6.2.2. Medio Biótico del numeral 6.2. Plan de Manejo Ambiental, del Documento Plan de Manejo Ambiental Etapa de Operación PTAR El Salitre deberá ajustar lo siguiente:
- 3.1. Teniendo en cuenta que el Plan de manejo forestal y paisajístico es referente al Manejo de la Flora incluir dicha ficha en los programas del componente Biótico.
 - 3.2. Ajustar el cuadro comparativo de la FASE 2 de la siguiente manera:
 - a. Como ficha 1 en el componente biótico, el Plan de Manejo forestal y paisajismo donde las áreas a incluir son todas las actividades referentes a desarrollar en las Barreras ambientales y áreas internas de la PTAR jardines.
 - b. Como ficha 2 para el componente biótico, continua la ficha de Protección y manejo de fauna silvestre, que se encargará de todas las actividades del manejo de la fauna en toda la PTAR.
 - c. Una ficha 3 Protección y conservación de hábitats donde se desarrollarán todas las actividades de mantenimiento de los humedales de compensación y espejo de agua presente dentro de la PTAR salitre.
 - d. Una ficha 4 Programa de manejo de revegetalización y reforestación donde se desarrollarán todas las actividades referentes a la compensación.



"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

3.3. En la evaluación de las actividades planteadas dentro de la ficha 1 Plan de manejo forestal y paisajístico se considera que:

- a. Respecto al aparte con subtítulo Áreas de Protección y conservación de las Barreras Ambientales (Barreras 4, 5, y 6): se encuentra adecuado con todas sus actividades y justificaciones.
- b. Respecto al aparte con subtítulo Áreas de Protección y conservación de la Barreras Ambientales (Barreras 1, 2, 3 antigua, 3 nueva y Unión 1-6): es necesario dejar claro que en dichas áreas se va a permitir y ayudar a la regeneración natural, por medio de la eliminación de los brinzales de las especies exóticas, para favorecer el desarrollo del sotobosque en las barreras y el crecimiento de las especies nativas, de tal manera que se desarrollen especies nativas y a futuro se pueda dar un recambio de individuos. Además, realizar el reporte de lo que se hace después con el individuo, si la madera se chipea o que manejo y disposición se le da, con una describiendo detallada.
- c. Respecto al aparte con subtítulo Actividades de plantación por la intervención de la Fase I: se considera adecuado con todas sus actividades y justificaciones.
- d. El aparte con subtítulo jardinería y zonas verdes: se considera adecuado con todas sus actividades y justificaciones.
- e. Los demás apartes de la ficha deben ser corregidos de acuerdo con las actividades planteadas, se debe tener en cuenta todo lo que produce cada actividad, como en el caso del manejo de las especies exóticas donde se debe generar un indicador de esta actividad. Generalmente debe generarse uno o dos indicadores por actividad (subtítulo).
- f. Generar una base de datos a partir del inventario que se va a realizar, con el fin de ir eliminando las especies exóticas, poder registrar el desarrollo de las barreras juveniles y poder registrar la mortalidad si se presenta, por lo cual durante el inventario debe darse la marcación de cada individuo.

3.4. En la evaluación de las actividades planteadas dentro de la ficha 10 Protección y manejo de fauna silvestre: Plantear una actividad de caracterización de fauna en las barreras ambientales, con el fin de poder constatar el establecimiento de nueva fauna y el desarrollo de un hábitat propicio para está. Adicional a esto la eliminación de las especies exóticas de flora y el permitir el desarrollo del sotobosque mas el mantenimiento del espejo de agua, pueden registrarse como un insumo para demostrar que las barreras y el espejo de agua se han convertido en un hábitat para la fauna y desistir de los mantenimientos a dichas áreas, actividad que se desarrollaría en las barreras que vayan quedando libre de especies exóticas, la cual debería llevarse a cabo semestralmente tanto en barreras como espejo de agua y en dos diferentes épocas¹.

3.5. En la ficha de Programa de manejo de revegetalización y reforestación donde se manejará las compensaciones se debe tener en cuenta las especies que hagan falta para la compensación, e incluirlas en la ampliación de las barreras de tal manera que se logre ensamblar un solo corredor, haciendo conexión entre las barreras para conformar un solo ecosistema. Asimismo, manejar una base de datos para ir llevando los datos de la mortalidad y el desarrollo de todas las especies sembradas el cual debe entregarse con cada ICA, por esto se debe realizar durante el inventario de las especies una marcación de cada individuo para facilitar dichos reportes.

3.6. Elaborar el Plan de seguimiento y monitoreo en el mismo sentido de las fichas del Plan de Manejo, teniendo en cuenta que por cada actividad debe plantearse uno o dos indicadores que puedan poderse evaluar para hacer el seguimiento.



“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

4. Respecto al subnumeral 6.3. Medio Socio Económico- Plan de Gestión Social del Documento Plan de Manejo Ambiental Etapa de Operación PTAR El Salitre deberá ajustar lo siguiente:
 - 4.1. Incluir para el programa de información y comunicaciones, dentro de las metas la siguiente:
 - a. Informar a la ciudadanía interesada sobre el funcionamiento y operación de la PTAR El Salitre, su relación con el proyecto de saneamiento del río Bogotá.
 - b. Incluir para la acción “1.4 Gestión de canales electrónicos”, la publicación mensual en el link de la PTAR Salitre ubicado dentro de la página web de la EAAB, información clara relacionada con la operación de la planta y de las actividades que se implementen con los actores sociales en el marco de los programas del Plan de Gestión Social.
 - c. Incluir dentro de las acciones, espacios de reunión semestral (presenciales o virtuales) donde se informe a las autoridades locales, presidentes de las JAC, comunidades y organizaciones sociales sobre el nuevo proceso de funcionamiento de la PTAR El Salitre y su estado de avance.
 - d. Reportar en cada uno de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, la gestión adelantada de cumplimiento, en cuanto a los indicadores propuestos: Número de actualizaciones de línea base actores programadas/Número de actualizaciones realizadas; Total, de piezas gráficas entregadas*100 /Total de piezas gráficas a entregar; Total de participación en eventos *100/Total de eventos programados; complementarlos, con el fin que den cuenta de la totalidad de las acciones a desarrollar planteadas en la ficha.
 - 4.2. Para el programa participación comunitaria y atención al usuario: participar en su condición de titular de la licencia ambiental, en la mesa de trabajo bimestral que se realiza con la Veeduría Ciudadana PTAR Salitre, con el fin de brindar acompañamiento y atender directamente a dicho grupo, resolver sus inquietudes y presentar el avance del desarrollo del proyecto.
 - 4.3. En cuanto a los indicadores: Total de visitas guiadas realizadas *100/Total de visitas guiadas programadas y autorizadas: Total, de visitas JAC efectuadas*100/Total de visitas JAC programadas: Total de talleres/charlas realizadas*100/Total de talleres/charlas programadas: Número de reuniones realizadas*100/Número de reuniones programadas: Número de solicitudes atendidas/ Número de solicitudes recepcionadas; complementarlos con el fin que den cuenta de la totalidad de las metas y acciones a desarrollar planteadas en la ficha.
 - 4.4. Respecto al Programa de Educación Ambiental, se requiere que la EAAB revise y complemente las estrategias de educación ambiental que está planteando para la fase de operación y que son dirigidas a las IED que forman parte de este programa, de tal manera que las acciones de articulación y apoyo a los proyectos ambientales-PRAES de dichas instituciones, que se han llevado a cabo durante la fase de construcción y que han tenido un impacto positivo para la comunidad educativa y el desarrollo del proyecto, continúen siendo implementadas a través de esta ficha de manejo para la fase de operación. Dentro de la población beneficiaria indicada, debe incluirse a la comunidad educativa del Área de Influencia del proyecto, de acuerdo con las acciones propuestas en la ficha. Teniendo en cuenta lo anterior, la EAAB deberá revisar y ajustar los indicadores propuestos.
 - 4.5. Programa de Coordinación Interinstitucional: Incluir dentro de las acciones propuestas para el componente de fortalecimiento interinstitucional a las organizaciones sociales, ambientales y vecinales asentadas en las localidades de Engativá y Suba, con quienes deberá llevar a cabo espacios de reunión para el



“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

suministro directo de información sobre la etapa operación de la PTAR Salitre y atención de inquietudes y definir dentro de esta ficha la temporalidad de estos espacios. Dentro de la población beneficiaria indicada, debe incluirse organizaciones sociales, ambientales y vecinales asentadas en las localidades de Engativá y Suba, de acuerdo con las acciones propuestas en la ficha. Ajustando a su vez los indicadores propuestos.

4.6. Programa de investigación social: Ajustar el indicador “total de instrumentos de evaluación aplicados *100/Total de instrumentos de evaluación programados” planteado para esta ficha, o incluir indicadores adicionales ya permitan permitiría realizar seguimiento al cumplimiento del objetivo planteado “Evaluar la percepción de la comunidad residente, representantes de organizaciones ambientales y sociales, acerca de la PTAR El Salitre, sus características, funcionamiento y contribución a la recuperación socioambiental del Río Bogotá”.

5. Respecto al numeral 6.4. Programa de seguimiento y monitoreo del Documento Plan de Manejo Ambiental Etapa de Operación PTAR El Salitre deberá ajustar los programas del plan de seguimiento y monitoreo, de acuerdo con las observaciones o ajustes requeridos a los diferentes programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental del proyecto para la etapa de operación de la PTAR Salitre, sobre las metas, acciones propuestas de mitigación, control o prevención e indicadores deben ser acogidos en cada una de las fichas que conforman el Plan de Seguimiento y Monitoreo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el PMA o Licencia Ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar por medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP identificada con el NIT 899999094, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.



"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 de mayo de 2021

Paula Andrea Lopez A.

PAULA ANDREA LOPEZ ARBELAEZ
Coordinadora del Grupo de Alto Magdalena - Cauca

Ejecutores
NATALIA PEREZ JARAMILLO
Contratista

Natalia P. J.

Revisor / Líder
MONICA ALEXANDRA MENDOZA
TORRES
Contratista

M. Alexandra M. Torres

Expediente No. LAM0368
Concepto Técnico N° 1479 del 26 de marzo de 2021
Fecha: mayo de 2021

Proceso No.: 2021101089

Archívese en: LAM0368
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

